

26 de Noviembre de 2001

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Interpuesto par el Licdo.
Benito Alexis Mojica A., en
representación de Mario
Findlay, para que se declare
nub par ilegal, el acto
administrativo contenido en
el Resuelto N0264 de 18 de
agosto de 2000, dictado par
el Director de la Policia
Nacional, acto confirmatoria
y para que se hagan otras
declaraciones

Contestacion de
la Demanda

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado de la demanda contenciosa
~ministrativa de plena jurisdicción, identitica en el
~arginal derecho superior del presente escrito, efectuado par
Ia Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Carte
Suprema de Justicia, procedo a dane contestación formal,
~onforme a la dispuesto en el articulo 5, numeral 2 de la Ley
N038 de 31 de julia de 2000, selialando lo siguiente:

I. Las peticiones de la parte demandante son las
siguientes:

El apoderada judicial de Mario Findlay solicitó a la
Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia la declaración
~ de ilegalidad y par lo tanto, la nulidad del Resuelto N0264
de 18 de agosto de 2000, profenida par el Director de la
Policia Nacional al igual que pide la ilegalidad del acto
confirmatoria identificado coma Resuelto N0240-R-126 de 9 de
febrero de 2000, pranunciado par el Ministro de Gobierno y

I

2

Justicia. Adem~s, solicita que se le paguen los salarios
iejados de percibir desde su suspensión hasta el despido.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados, que
:ntegran la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia,
denegar las declaraciones impetradas por el actor, toda vez
~ue no le asiste la razón, en sus reclamaciones, tal y coma
Ia demostraremos durante el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones que fundamentan la acción,
los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No me consta, par tanto, lo niego.

Segundo: No me constan las sefialamientos que hace el demandante; par tanto, niego este hecho.

Tercero: Este no es un hecho, sino la referencia expresa al acta administrativo demandado.

Cuarto: No nos consta la situaci6n descrita, coma hecho cuarto. Sin embargo, se puede percibir una gran confusi6n en el demandante que le impide concretizar los hechos de la demanda, de farina tal que desconecemos cual es el supuesto f~ctico a contestar. Par lo tanto negamos este hecho.

Quinto: Es cierto, asf consta a foja 24 y 25 del expediente judicial.

Sexto: La que se expresa no es un hecho, son cuestionamientos subjetivos propios de la fase de alegato y baja este contexto se reciben.

S~ptimo: Estas expresiones no se pueden recibir coma el sefialamiento de un hecho, par su carga de contenido

3

subjetivo in~s bien deben acogerse coma parte del alegato.

Octavo: Tal coma viene redactado este supuesto, no puede considerarse coma un hecho. La referencia a la Ley 18 de 1997 y a los articulos sefialados, nos remiten a normas juridicas que tienen otro lugar, par lo tanta se niega lo aquf sefialada.

La Procuraduria de la Administraci6n solicita respetuasamente a los Honarables Magistrados que denieguen las peticiones incoadas par la parte demandante.

III. En torno a las disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y el concepto de su violaci6n, la Procuradur~a de la Administraci6n expone lo siguiente:

Primero: Segiln el demandante, con el acto administrativo acusado, es decir, el Resuelto N0264 de 18 de agosta de 2000, se infringe el articulo 32 de la Constituci6n Politica.

Concepto de la Procuradur~a de la Administraci6n.

Ha sido jurisprudencia constante y reiterada de la Sala Tercera, que cuando la norma que se estima violada es de rango constitucional, no compete a este Tribunal entrar a examinar el cargo planteado, por ser esta una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, - guardian del Control de la Constitucionalidad.

Segundo: Señala el demandante que a través del Decreto N0264 de 18 de agosto de 2000 se han violado los artículos

'1

39, 82 y 123 del Reglamento Disciplinaria, explicando que el primero se viola por Comisión y los dos últimos por Omisión.

Al respecto transcribimos las normas supuestamente violadas.

El artículo 39 del Reglamento Disciplinaria señala:

"Artículo 39. Las faltas sancionadas por las Juntas Disciplinarias no podrán ser publicadas en el Orden General del Día, hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos."

El artículo 82 del Reglamento Disciplinaria señala:

"Artículo 82. Son deberes y derechos de los Miembros de las Juntas Disciplinarias Superior:
a...
b...
...
d. Reunirse semanalmente para ventilar los casos de su competencia."

El artículo 123 del Reglamento Disciplinaria dispone:

"Artículo 123. El Procedimiento Disciplinaria deberá observar las garantías del debido proceso."

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Por economía procesal, procederemos al análisis de las normas señaladas por el demandante, considerando el objeto de estas, no así su transcripción, pues el demandante omitió la identificación clara de la norma legal supuestamente violada.

El demandante debió referirse a la numeración y fecha del Reglamento, así como a especificar las disposiciones legales que se están desarrollando; motivo por el cual

manifestemos la inconformidad, porque se haya acogido la demanda cuando el demandante no fue clara al identificar las

normas supuestamente violadas y ni siquiera identifica debidamente a la parte supuestamente demandada.

La Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar la necesidad de individualizar la norma como requisito indispensable que debe contener toda demanda contencioso-administrativa, a fin que se pueda analizar el fondo de las causales a motivos de ilegalidad invocados por el actor.

En el caso que nos ocupa, se hace necesaria la referencia a la norma por la cual se crea el Reglamento Disciplinaria, porque la Policía Nacional, tiene una nueva Ley Orgánica y un nuevo Decreto Ejecutivo, a través del cual se ordena el Reglamento Disciplinaria.

Además, se observa que, el demandante abandona la clasificación y denominación de las causales de violación para referirse a comisión u omisión, exponiendo deficientemente éstas.

En cuanto al cargo que se formula bajo la alusión de que los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior debían reunirse semanalmente para decidir los casos sometidos a su competencia y contrastados con la mora en la resolución del caso de Findlay, consideramos que esta es una interpretación forzada, pues ni siquiera se puede señalar que en todo ese año la Junta Disciplinaria Superior se hubiese reunido o no, como tampoco se puede determinar la falta de voluntad para decidir el caso de Findlay.

Y con respecto al artículo 123, y el cumplimiento del debido proceso, este cargo, precisa conocer de qué Reglamento Disciplinaria estamos hablando, la identificación

d

— —

de la Ley desarrollada y otros supuestos. Porque a ciencia cierta, no es un Reglamento el que define la Autoridad ni la competencia, aunque contenga trámites a procedimientos, que deben estar referidos a la Ley. En el caso que nos ocupa,

* el demandante pretende solicitar la declaratoria de
* ilegalidad y consecuente nulidad, sin establecer de manera
* difana la norma violada.

En este caso, se puede señalar, que Mario Findlay,
fue sometido a una Audiencia, ante la Junta Disciplinaria
Superior, el día 7 de febrero de 2000, en la cual se le
formuló el cargo de denigrar la buena imagen de la Policía
Nacional, pues en su tiempo libre, dedicada al transporte
* selectivo, se relacionó con gente dedicada a actividades
ilícitas. Tal como narra, en sus descargos, no sólo
transportó a los señores, sino que les facilitó servicios
que la involucran a vinculan con individuos, que según la
* Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía,
I
fueron señalados como estafadores. No es el servicio de
transporte, es la relación, al extremo de conocer las
actividades que dentro de la habitación en un Hotel,
realizan los extranjeros, supuestos desconocidos, lo que
crea la situación indisciplinaria. Porque Findlay, es Cabo
de la Policía, con catorce años de servicio, y él advierte
conductas que un entrenado en la Policía, no puede pasar
inadvertidas. Tanto es así, que estos extranjeros, resultan
involucrados en falsificación de billetes de B/100.00,
estafas y otros fraudes.

— — —

Quizás es conveniente, por parte de Findlay, y así lo
crea su apoderado, omitir la Ley Orgánica, porque
precisamente, ésta en su artículo 11, señala:

"Artículo 11. En todo momento, los
miembros de la Policía Nacional deberán
actuar con alto grado de profesionalismo,
con integridad y dignidad, sin incurrir
en actos de corrupción o que denigren el
buen nombre de la institución, y tienen
el deber de mantener una vigilancia
permanente para combatir este tipo de
conducta."

Además, y dentro de lo que identificamos como el Decreto
Ejecutivo N0204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se
expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional se
establece:

"Artículo 23. Todo miembro de la Policía
Nacional debe ser honorable, honesto y

por ello no tendr~ acercamiento, fuera de los actos de servicio con personas y establecimientos de dudosa moralidad, que desprestigien el honor policial."

La Junta Disciplinaria Superior, luego de escuchar los descargos de Findlay, y sopesar los argumentos arriba descritos, consider6 que las explicaciones de Findlay eran insuficientes, para relevarlo de los cargos y remite el caso al Ministro de Gobierno y Justicia, quien a su vez, determina con la Presidenta de la Rep(iblica la destituci6n, de la unidad, tal cual se procedi6 a trav6s del Decreto de ~Personal N0264 de 18 de agosto de 2000.

Par las consideraciones expuestas disentimos de los argumentos que sostiene el demandante y reiteramos a los I, If

I- ~onorables Magistrados nuestra solicitud de que se nieguen .

-

I

8

sus peticiones; previa declarataria de legalidad de los actos administrativos demandados

Pruebas: Aducimos coma prueba el expediente laboral de !~ario Findlay en la Polici a Nacional, el cual deber~ ser requerido a dicha instituci6n Aceptamos las copias, debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial con la demanda siempre que sean pertinentes, conducentes y conforme a las exigencias del C6digo Judicial.

Derecho: Negamos el Derecho invocado

De la Sefiora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/ 0 9/bdec

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General

